



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
 MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 017 2020 00255 00
<b>PROCESO</b>	VERBAL -REIVINDICATORIO-
<b>DEMANDANTE</b>	GAVIRIA ARCILA Y CÍA. LTDA, en liquidación NIT. 890.930.247
<b>DEMANDADOS</b>	WILLIAM ALBERTO ORTIZ CASTAÑEDA PEDRO AVELINO ORTIZ CASTAÑEDA ADRIANA MARÍA ORTIZ CASTAÑEDA TERCEROS INDETERMINADOS
<b>AUTO</b>	INADMİNTE DEMANDA

Se inadmite esta demanda.

Se requiere subsanar en los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por estados, el requisito que se indica, de lo contrario la demanda será rechazada:

1.- Indicar en qué se fundamenta el planteamiento de acción reivindicatoria. No se acredita titularidad de derecho real de dominio del inmueble objeto de la demanda. Lo que indica la anotación N°. 13 del folio de matrícula inmobiliaria N°. 001-98555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, -Zona Sur-, es que se declaró extinción del derecho de dominio que sobre este inmueble tenía GAVIRIA ARCILA Y CÍA. LTDA en liquidación<sup>1</sup>.

2.- Determinar claramente contra quién se dirige la demanda, toda vez que en el hecho Décimo Sexto se alude a que ha solicitado la desocupación del inmueble a WILLIAM ALBERTO ORTIZ CASTAÑEDA, PEDRO AVELINO ORTIZ CASTAÑEDA, ADRIANA MARÍA ORTIZ CASTAÑEDA, y “demás terceros indeterminados”.

3.- Aclarar los hechos de la demanda. Se pretende reivindicar la totalidad del inmueble; pero a la vez afirma que el mismo fue dado en arrendamiento a DISPORTAL MEDELLÍN S.A.S. y que WILLIAM ALBERTO ORTIZ CASTAÑEDA, PEDRO AVELINO ORTIZ CASTAÑEDA, ADRIANA MARÍA ORTIZ CASTAÑEDA y terceros indeterminados obstaculizan el ingreso al

<sup>1</sup> ARTICULO 946. <CONCEPTO DE REIVINDICACION>. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

ARTICULO 950. <TITULAR DE LA ACCION>. La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

inmueble al poderdante y arrendatario. Deberá determinar con exactitud si los demandados ejercen posesión sobre todo el inmueble o sobre una franja de terreno específica.

4.- Aportar avalúo actualizado del inmueble.

5.- Deberá estimar razonadamente la pretensión de frutos naturales o civiles, indicando desde cuándo se han causado. Discriminando separada y detalladamente los conceptos y valores que se estiman bajo juramento estimatorio. (Artículo 206 del Código General del Proceso).

6.- Indicar la cuantía del proceso.

7.- Adecuar e integrar el escrito de demanda. Teniendo en cuenta que el planteamiento de este tipo de demanda, exige:

*“Conforme al artículo 946 del Código Civil la acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, precepto a partir del cual la jurisprudencia de la corporación tiene sentado que para el buen suceso de la reivindicación el promotor del litigio tendrá que probar la presencia de los respectivos presupuestos, esto es, el derecho de dominio en cabeza del demandante, la posesión material en el demandado, la identidad de la cosa pretendida con la poseída por el opositor y que se trate de cosa singular o cuota determinada de cosa singular”.<sup>2</sup> <sup>3</sup>.*

La subsanación de requisitos pedidos en el auto inadmisorio, deberá hacerse de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806/2020.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSE MANUEL CUERVO RUIZ  
JUEZ**

---

<sup>2</sup> Ver entre muchas otras las sentencias de la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, de fechas julio 1 de 1987, abril 27 de 1958, marzo 31 de 1967 y junio 12 de 1978.

<sup>3</sup> Sentencia T-731 de 2013.